

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	18 pesetas.
Semestre .....	36 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea y fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al entregar acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta al recibo del siguiente.

Los Ares. retarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Para la seguridad del Estado

La imperfección con que nuestras Leyes penales, plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan cuando no olvidan muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado, requiere una meditada revisión de sus preceptos, singularmente en aquellas formas de la delincuencia que por sus repercusiones públicas y sociales, harto desatendidas en anteriores regímenes, merecen la atención preferente del nuevo Estado.

La misma fecha del Código vigente explica con sobrada elocuencia el atraso de sus Leyes penales en relación con los imperativos y realidades de nuestro momento.

Constituye por ello preocupación del Gobierno la promulgación oportuna de un nuevo Código penal, que, recogiendo las esencias del régimen vigente, sepa concertar en adecuadas fórmulas los progresos de la ciencia penal y los principios fundamentales de nuestras tradiciones jurídicas.

Mas no es posible que en tanto se promulga ese nuevo Código pueda el Estado permanecer inerte en la carencia de aquellas previsiones penales que, si por un lado tienden a salvaguardar su autoridad, constituyen por otro un postulado esencial del orden en toda sociedad regularmente organizada.

A ello obedece la presente Ley, cuya finalidad no es otra que la de suplir deficiencias de nuestra vigente legislación, que vienen siendo preocupación constantemente reclamada de los Tribunales de Justicia, actualmente indotados en muchas materias de esta disposición del instrumento legal que consideraran necesario al cumplimiento de su más sagrada función, hoy en parte regida solamente por el rigor escrupuloso de la analogía.

En virtud de ello, y consultada la Comisión de Codificación, dispongo:

**CAPITULO PRIMERO**

*Delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra el Gobierno de la nación.*

Artículo 1.º Los delitos de traición definidos en los artículos 123, 124, 125 y 128 del Código Penal común serán castigados con la pena de muerte.

El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas separatistas será castigado con la pena de muerte si obrare como jefe o promovedor o tuviere algún mando, aunque fuese subalterno o estuviere constituido en autoridad, y con la de quince a treinta años de reclusión en los demás casos.

El español que, dentro o fuera del territorio de la nación, reclutare gentes, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas será castigado con pena de muerte.

Artículo 2.º El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión, si fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno o estuviere constituido en autoridad, y con la de ocho a doce años de prisión en los demás casos.

Quando para la consecución de estos fines se empleare la lucha armada, la pena será de muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión de doce años y un día a treinta años, para los meros participantes.

Artículo 3.º El español que dentro o fuera de territorio nacional reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para atentar contra la seguridad del Estado en forma diversa de la prevista en el párrafo tercero del artículo 1.º, será penado con reclusión de quince a treinta años. En casos de excepcional gravedad podrá imponerse la pena de muerte.

Artículo 4.º Salvo lo establecido en los tratados, el extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos 123, 124 y 125 del Código Penal común, o el delito previsto en el párrafo tercero del artículo 1.º de esta Ley, si se hallare en España o se hubiese conseguido su extradición será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión. En casos de excepcional gravedad podrá imponerse la pena de muerte.

Artículo 5.º La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos definidos en los cuatro ar-



Artículos anteriores se castigarán con pena de seis años y un día de prisión a veinte de reclusión.

Artículo 6.º Los delitos penados en el artículo 238, números primero y cuarto, del Código Penal común serán castigados con la pena de veinte a treinta años de reclusión para los inductores, sostenedores y jefes de la rebelión, aunque tuvieren mando subalterno o estuviesen constituidos en autoridad. Si hubiere lucha armada se impondrá la de muerte.

Los meros participantes serán castigados con la pena de seis a doce años de prisión, y si hubiere lucha armada, con la de quince a veinticinco años de reclusión.

Artículo 7.º Los que en forma diversa de la prevista en el artículo 1.º, en sus párrafos segundo y tercero, atentaren contra la integridad de la nación española o la independencia de todo o parte de su territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal nación, serán castigados con la pena de cinco años de prisión a quince de reclusión.

Artículo 8.º Los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras, serán castigados con la pena de dos a doce años de prisión.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España será castigado, en el primer caso, con pena de muerte, y en los restantes con la de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

Los hechos mencionados en los párrafos anteriores serán punibles, aun cuando el delincuente fuere extranjero y el delito se hubiere cometido fuera de España, si el culpable se hallare en territorio español o se hubiere obtenido su extradición, imponiéndose la pena de seis meses y un día a tres años de prisión, y cuando tratare de provocar una guerra u otros actos de grave hostilidad contra España, la de seis a doce años de prisión, sin perjuicio de las medidas de policía de que podrá ser objeto.

Artículo 9.º El que ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares; iglesias y otros edificios religiosos; museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares; puentes, diques, puertos, canales, embalses y vías de comunicación; materiales de transporte; conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público; minas y volvorines que no pertenezcan al Ejército; depósitos de gasolina u otros combustibles; de naves, aeronaves y aeroplanos; a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas; a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos cuando se cometieren con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, serán castigados con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Si a consecuencia del hecho falleciere alguna persona o se causaren lesiones de las penadas en el número primero del artículo 423 del Código Penal se impondrá en todo caso pena de muerte.

Cuando se ejecutaren contra nave, aeronave o aeroplano; trenes o material ferroviario militares; contra fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados; contra cualquier género de obras o dependencias militares; contra cualquiera clase de material de guerra o de objetos destinados a la defensa nacional, aunque no se persiguiera el fin expresado en el párrafo anterior, la pena será de diez años de prisión a veinticinco de reclusión. En caso de excepcional gravedad podrá imponerse la pena de muerte.

La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero se penará con seis años de prisión a veinte de reclusión. La conspiración y la proposición para la ejecución de alguno de los previstos en el párrafo segundo se castigará con pena de prisión de cuatro a doce años.

Artículo 10. El que tuviere, fabricare o suministrare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, será castigado con la pena de doce a veinte años de reclusión.

Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante o suministrante sospechaba que habrían

de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con dichas sustancias será castigado además con la inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio durante veinticinco años.

Artículo 11. Los depósitos de armas y municiones de guerra no autorizados por las leyes o la Autoridad militar serán castigados con la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión para sus promotores y organizadores, y con la de seis a nueve años de prisión para los que hubieren cooperado a su formación.

Se reputará como depósito la reunión de tres o más armas de guerra, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Para los efectos de esta Ley se considerarán armas de guerra:

Primero. Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Estas armas no perderán su carácter de armas de guerra, aun cuando se trate de modelos anticuados, cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

Segundo. Las pistolas ametralladoras.

Tercero. Las bombas de mano.

No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, la tenencia de ametralladoras, fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se reputará siempre depósito a los efectos de esta Ley.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituye depósito, a los efectos de esta Ley.

Artículo 12. El depósito de armas de defensa no autorizado por las leyes o Autoridades gubernativas será penado con prisión de cinco a diez años para sus promotores y organizadores, y con la de dos a cuatro años para los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias el de más edad.

Se considerará como depósito la reunión de cinco o más armas de defensa, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Son armas de defensa para los efectos de esta Ley las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El depósito de municiones para armas de defensa será castigado con igual pena. El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituye depósito a los efectos de esta Ley.

Artículo 13. Los que crearen, organizaren o cooperaren a la formación de los depósitos de armas y municiones antes mencionados, si fueren fabricantes o comerciantes de dichos efectos, además de las penas señaladas quedarán inhabilitados durante veinte años para el ejercicio de su industria y comercio.

Artículo 14. La creación y organización de formaciones "paramilitares" prohibidas expresamente por las Leyes será castigada con la pena de seis a doce años de prisión para los promotores, organizadores o jefes, y con la de uno a tres años de prisión para los participantes.

Cuando el culpable perteneciere al Ejército o Instituto o Cuerpo armado, la pena se impondrá siempre en su mitad superior.

Artículo 15. El que públicamente, por medio de la Prensa, radio, cine, multicopista o de cualquier otro medio de difusión provocare a la ejecución de alguno de los delitos mencionados en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 9.º, párrafos primero y segundo, por el solo hecho de la provocación, será castigado con la pena de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

La apología de estos delitos y la de los culpables se penará con prisión de tres a nueve años.

Artículo 16. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán imponer para todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les están especialmente señaladas, una multa de 5.000 a 500.000 pesetas.

Asimismo, los Tribunales, apreciando las consideraciones personales del delincuente, podrán imponer la pena de cinco a veinte años de inhabilitación.



## CAPITULO II

*Delitos contra el Jefe del Estado.*

Artículo 17. Al que atentare contra la vida o la integridad personal del Jefe del Estado se le impondrá la pena de muerte.

Artículo 18. Será castigado con igual pena el que atentare contra la libertad personal del Jefe del Estado.

Artículo 19. La conspiración y la proposición para ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores será castigada con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión.

Artículo 20. El que públicamente o por medio de la imprenta o de cualquier otro medio de difusión provocare a la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en los artículos de este capítulo será castigado, por el solo hecho de la provocación, con la pena de doce años y un día a veinticinco años de reclusión.

La apología de los mismos delitos o de sus culpables, cuando tuviere lugar por los medios mencionados en el párrafo anterior, será castigada con la pena de tres a nueve años de prisión.

Artículo 21. El que amenazare al Jefe del Estado será penado con reclusión de doce años y un día a treinta años.

Igual pena se impondrá al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

Artículo 22. El que injuriare al Jefe del Estado será penado con ocho años de prisión a veinte de reclusión.

Artículo 23. En los delitos definidos en los artículos 19, 20, 21 y 22, los Tribunales, apreciando la condición y demás circunstancias del culpable, así como las que concurren en el hecho, podrán imponer, además de las penas señaladas, la de inhabilitación de seis a quince años para el ejercicio de cargos o funciones públicas.

Los mismos, estimando la circunstancia del delincuente, y en especial su situación económica, podrán imponer a los culpables de los mencionados delitos, además de las penas establecidas en cada caso y de la conminada en el párrafo anterior, una multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

## CAPITULO III

*Revelación de secretos políticos y militares: circulación de noticias y rumores perjudiciales a la seguridad del Estado y ultrajes a la nación.*

Artículo 24. La revelación de secretos políticos y militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado será penada con uno a seis años de prisión y con la inhabilitación de uno a cinco años para cargos y funciones públicas.

Cuando la revelación comprometiere gravemente la seguridad del Estado será castigada con la pena de doce años y un día de reclusión, a muerte.

En el caso del párrafo anterior, si el delincuente fuere condenado a pena de privación de libertad o la de muerte se commutara por ésta, se impondrá además la de inhabilitación de veinte a treinta años para el ejercicio de cargo o funciones públicas.

Las mismas penas establecidas en los párrafos anteriores se impondrán al que se procurase dichos secretos u obtuviere su revelación, cualquiera que fuese su nacionalidad.

Si el culpable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos anteriores fuere funcionario público, las penas se impondrán en su mitad superior.

Artículo 25. El que de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado será castigado con la pena de prisión de tres a diez años y con la de inhabilitación de cinco a diez años para cargos y funciones públicas.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o a la de destierro y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

Artículo 26. El español que fuera de territorio nacional comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare actos de cualquiera clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado o a comprometer la dignidad o los intereses de la nación española, será castigado con cinco a diez años de

prisión, inhabilitación por igual tiempo para el ejercicio de cargos y funciones públicas y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el extranjero que en territorio español realizare los hechos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 27. Los ultrajes a la nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se penarán con prisión de uno a cinco años. Si tuvieran lugar con publicidad, con prisión de cinco a diez años.

Los ultrajes encubiertos se castigarán con pena de seis meses de arresto a dos de prisión, y si tuvieran lugar con publicidad, con prisión de tres a seis años.

Los culpables de los delitos comprendidos en este artículo serán también condenados a inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas durante un período de dos a diez años.

## CAPITULO IV

*Asociaciones y propagandas ilegales.*

Artículo 28. El que fundare, organizare o dirigiere asociaciones o grupos constituidos para la subversión violenta o la de destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, será castigado con la pena de doce a dieciséis años de reclusión.

A estos efectos, si no constase quiénes fueran los jefes o promotores, será considerado como tal el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de tres a seis años.

Cuando los hechos sancionados en los párrafos anteriores carecieren de gravedad, podrá el Tribunal rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o destierro y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

Artículo 29. La propaganda realizada en cualquier forma encaminada a la subversión violenta de la organización política, social, económica o jurídica del Estado o a su destrucción será castigada con prisión de tres a doce años. Se impondrá la misma pena al que públicamente hiciere la apología de estos hechos o de sus ejecutantes.

Artículo 30. El que sin hallarse comprendido en el artículo 28 fundare, organizare o dirigiere grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional, será castigado con prisión de dos a seis años.

La mera participación en estas asociaciones o grupos se castigará con la pena de seis meses y un día a tres años de prisión.

Artículo 31. La propaganda realizada en cualquier forma para destruir o relajar el sentimiento nacional será penada con prisión de uno a cinco años. La pública apología de estos hechos y de sus culpables se castigará con igual pena.

Artículo 32. El español que fundare, organizare o dirigiere, dentro o fuera del territorio nacional, asociaciones o grupos constituidos para atacar en cualquier forma la unidad de la nación española o para promover o difundir actividades separatistas será penado con seis años de prisión a quince de reclusión.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de uno a cinco años.

Los culpables comprendidos en este artículo, además de las penas señaladas en los dos párrafos anteriores, incurrirán en una multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Artículo 33. La propaganda de todo género realizada en cualquier forma, dentro o fuera de España, encaminada a atacar la unidad de la nación española, o a promover o difundir actividades separatistas, será penada con prisión de tres a doce años y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

La pública apología de los hechos atentatorios a la unidad de España realizada dentro o fuera del territorio nacional, la de sus autores o la de las ideas separatistas será castigada con igual pena y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Artículo 34. Cuando las propagandas a que se refieren los artículos 29, 31 y 32 se realizaren con abuso de funciones docentes, las penas señaladas se impondrán en su mitad superior, inhabilitándose perpetuamente a los culpables para el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 35. Los que constituyeren o crearen asociaciones, organizaciones, partidos políticos o entidades del llamado "Frente Popular" y cualquiera otra de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y



nombre diverso, serán castigados con la pena de cinco a diez años de prisión y con la inhabilitación por quince años para cargos y funciones públicas.

Cualquier género de pública apología de aquellas doctrinas, propaganda y métodos de acción será castigado con pena de tres a cinco años de prisión y de seis a diez de inhabilitación.

Artículo 39. El español residente en España que perteneciere a cualquiera de las asociaciones o grupos, organizaciones, partidos políticos o entidades mencionadas en los artículos 28, 30, 32 y 33 existentes fuera del territorio nacional, les prestare en cualquier forma su cooperación o ayuda, será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión.

Los tribunales podrán imponer una multa de 10.000 a 100.000 pesetas, teniendo en cuenta el estado de fortuna del delincuente y las circunstancias y consecuencias del hecho.

Artículo 37. La impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, que provocaren a la comisión de hechos de índole cualquiera contra la seguridad del Estado o perjudiciales al crédito o autoridad del mismo, o comprometieren la dignidad o los intereses de la nación española, será castigada con prisión de uno a cinco años y multa de 10.000 a 50.000 pesetas. Con igual pena se castigará su distribución o su tenencia para ser distribuidos.

Artículo 38. El que introdujere o intentare introducir en España impresos u otras producciones cuyo contenido constituyere un atentado contra la seguridad del Estado o perjudicaren su crédito, prestigio o autoridad, lesionaren los intereses u ofendieren la dignidad de la nación española, será castigado con la pena establecida en el artículo anterior.

Artículo 39. Los que con cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones o entidades a que se refieren los artículos 28, 30, 32 a 36; la reconstitución de las asociaciones, organizaciones, entidades o partidos mencionados en el artículo 35; las propagandas expuestas en los artículos 29, 31, 33 al 35; la impresión de publicaciones prevista en el artículo 37 y la introducción de impresos de que se ocupa el 38, cuando el caudal del culpable lo permita, además de las penas señaladas en los artículos citados, podrán los Tribunales imponer una multa de 10.000 a 250.000 pesetas atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

Artículo 40. Las actividades separatistas previstas en los artículos 1.º párrafo segundo y tercero, 7.º, 32, 33 y 36, podrán ser penadas con la pérdida de la nacionalidad, sin perjuicio de las penas señaladas en los referidos artículos.

Artículo 41. Los que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen, incurrirá en la pena de un mes y un día de arresto a dos años de prisión y suspensión para el ejercicio de todo cargo público durante dos años.

#### CAPITULO V

##### *Disposiciones relativas a artículos anteriores.*

Artículo 42. El español que en el extranjero cometiere cualquiera de los delitos penados en los artículos 19, 20, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37 y 38, si previa citación o requerimiento no compareciere ni fuere habido, será juzgado y condenado en rebeldía, imponiéndosele en todo caso, cualquiera que fuere el desarrollo del hecho punible, la pérdida de la nacionalidad y una multa de 5.000 a 500.000 pesetas.

Si el culpable se presentare a las Autoridades de la nación o fuere detenido quedarán sin efecto las consecuencias arriba mencionadas de la condena en rebeldía, pero se le impondrán las penas que correspondan según las disposiciones de esta Ley.

#### CAPITULO VI

##### *Suspensión de servicios públicos, paros, huelgas, atentatorios a la seguridad del Estado, desobediencia a las órdenes del Gobierno.*

Artículo 43. Los funcionarios o empleados, encargados de todo género de servicios públicos, y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Los promotores, organizadores y directores de la suspensión o perturbación del servicio serán castigados con prisión de tres a seis años.

Artículo 44. Las obligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo y la huelga de obreros serán penadas con prisión de tres a cinco años.

Los promotores, organizadores y directores serán penados con prisión de cinco a ocho años.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 45. Los que para la comisión de los delitos previstos en los artículos 43 y 44 procedieren con violencia o intimidación, serán castigados con la pena de prisión de seis años y un día a ocho años.

Artículo 46. El que provocare de cualquier manera a la suspensión o perturbación de los servicios públicos previstos en el artículo 43, o a la coacción, o a la huelga a que se refiere el artículo 44, será castigado por el solo hecho de la provocación con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando a consecuencia de la provocación se hubieren cometido los delitos a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

Artículo 47. El que en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo, desobedeciera ordenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes, o cualquier género de mercancías, incurrirá en la pena de seis meses y un día a dos años de prisión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, la pena será de dos años y un día a seis de prisión y multa de 25.000 a 100.000 pesetas.

En el caso de que el hecho causare perjuicio a la defensa nacional, o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, la pena será de seis años y un día a doce de prisión y multa de 50.000 a 250.000 pesetas.

Artículo 48. Si los hechos enunciados en el artículo anterior fueren cometidos por sociedades, empresas o entidades análogas se impondrán, en sus respectivos casos, las penas en él señaladas a los directores, gerentes de las mismas y encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

Artículo 49. En el caso de que los hechos sancionados en los dos artículos anteriores presentaren caracteres de mayor gravedad, podrá el Tribunal aumentar la pena hasta el doble de las señaladas en los referidos artículos.

#### CAPITULO VII

##### *De los atentados y amenazas a Autoridades y funcionarios.*

Artículo 50. El que atentare contra Autoridad o funcionario que desempeñe funciones de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión del ejercicio de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de muerte si a consecuencia del hecho punible resultare muerte o lesiones graves, y en la de doce años y un día a veinte de reclusión, en los demás casos.

Artículo 51. Se impondrá la pena de cuatro a doce años de reclusión a los que en cualquier forma amenazaren a las personas en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. Las sanciones acordadas en los dos artículos anteriores, y para los delitos que en ellos se previenen, se impondrán a los que atentaren o amenazaren al cónyuge, descendientes o ascendientes de cualquiera de las Autoridades o funcionarios mencionados.

#### CAPITULO VIII

##### *De los robos a mano armada y secuestros.*

Artículo 53. El que con armas u otros medios peligrosos intentare cometer un robo será castigado con la pena de veinte años de reclusión, a muerte.

Incurrirá en igual pena el que en despoblado realizare el mismo hecho usando de intimidación.

Los inductores y los cooperadores, cualquiera que fuere su intervención en el delito, serán castigados con la misma pena.

Se impondrá pena de muerte si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:



Primera. Cuando los hechos previstos en el párrafo primero fueren ejecutados por tres o más malhechores.

Segunda. Cuando, con motivo u ocasión del hecho, el culpable causare la muerte o lesiones a cualquier persona.

Tercera. Cuando, sin causar muerte o lesiones, el culpable hiciera uso de las armas que llevare.

Cuarta. Si por parte de los culpables se hiciera uso de disraz, simulación de autoridad o se empleare otro fraude analogo.

Quinta. Cuando el culpable perseguido causare, en la fuga, la muerte o lesiones a cualquier persona, o si, aun sin muerte ni lesiones, hiciera uso de armas para proteger su huida.

Los que acudieren en auxilio de las víctimas del delito, o los perseguidores del culpable agredidos por éste, tendrán siempre el carácter de agentes de la Autoridad.

Artículo 54. La mera asociación, aun transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo será penada con dos a seis años de presidio. Los jefes y promovedores de la agrupación serán castigados con prisión de cuatro a ocho años.

Si los malhechores asociados poseyeren armas, aun cuando no las llevaran consigo en el momento de su captura, incurrirán en la pena de prisión de seis años y un día a diez años los primeros, y de ocho años y un día a doce los segundos.

En casos de reincidencia o reiteración, las penas señaladas podran ser aumentadas en un tercio.

Artículo 55. Los que suministraren a los culpables de los hechos previstos en los artículos anteriores cualquier género de auxilio o protección (noticias, avisos, aprovisionamiento de viveres, ropas, etc.), aun cuando no fueren para la comisión del delito, serán castigados con la pena de seis meses y un día a doce años de prisión, y, además, si su situación económica lo consintiere, con multa de 5.000 a 100.000 pesetas, a menos que los hechos realizados originaren una responsabilidad más grave.

Artículo 56. El particular que intentare secuestrar a una persona será castigado con pena de muerte cuando resultare muerte o lesión grave.

En los demás casos se impondrá la pena de reclusión de veinte a treinta años.

En las mismas penas señaladas en los dos párrafos anteriores incurrirán también los inductores o cooperadores.

Artículo 57. Los culpables de los delitos definidos en los artículos anteriores, mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que por su manifiesta habitualidad criminal o por su especial depravación fueren peligrosos, serán penados como mayores de dieciocho años.

## CAPITULO IX

### Disposiciones generales.

Artículo 58. Cuando la Ley incluyere en la definición del delito tan sólo el grado de consumación podrá el Tribunal, en los casos de frustración y tentativa, apreciando las circunstancias del delincuente y del delito, atenuar las penas con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Cuando la Ley señalare para el delito pena de muerte se impondrá la de reclusión de veinte a treinta años.

Segunda. En los demás casos, la pena señalada podrá ser reducida a una tercera parte de su duración.

Las penas pecuniarias se impondrán, en todo caso, dentro de los límites marcados por la Ley.

Artículo 59. En aquellos casos en que la Ley no pene especialmente la conspiración y la proposición, podrán éstas, a juicio del Tribunal, ser castigadas cuando de ellas resultare daño o peligro atendible para la seguridad del Estado o del orden público. Los culpables de estos hechos podrán ser penados con el confinamiento de uno a doce años, y en los casos de mayor gravedad, con el extrañamiento de seis a veinte años.

Artículo 60. Los culpables de conspiración o proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos castigados en esta Ley quedarán exentos de pena si antes de su comisión revelaren a la Autoridad gubernativa o judicial el plan y pormenores del delito, con tiempo bastante para evitar su perpetración.

Artículo 61. Los cómplices de los delitos comprendidos en esta Ley serán castigados conforme a las siguientes normas:

Primera. Si el delito estuviere castigado con pena de

muerte, el Tribunal, apreciando las circunstancias del delincuente y del hecho realizado, así como su trascendencia, podrá imponer aquella pena o la de prisión de veinte a treinta años.

Segunda. Cuando el delito estuviere castigado con otra clase de pena podrá ésta ser reducida en una tercera parte de su duración.

A los encubridores de los delitos castigados con pena de muerte se les impondrá la pena de diez años de prisión a veinte años de reclusión. Si el delito tuviere señalada otra clase de pena se rebajará ésta de la tercera parte a su mitad de duración.

Tal atenuación no es aplicable a las penas pecuniarias, las cuales se impondrán siempre dentro de los límites marcados por la Ley.

Artículo 62. Cuando concurriere alguna o algunas de las atenuantes contenidas en el artículo 9.º del Código Penal común, los Tribunales regularán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

Primera. La pena de muerte será sustituida por la de reclusión de veinte años y un día a treinta años.

Segunda. Las restantes penas podrán, al arbitrio del Tribunal, ser reducidas hasta su mitad.

En iguales proporciones podrán ser disminuidas las penas pecuniarias.

No obstante, los Tribunales podrán desestimar la rebaja de la pena, a pesar de la concurrencia de las atenuantes, en atención a la naturaleza de las mismas y del delito enjuiciado y de las circunstancias personales del delincuente.

Artículo 63. Cuando la Ley no señalare especialmente la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo o funciones públicas, el Tribunal, apreciando las circunstancias personales del delincuente, podrá inhabilitarlo para el ejercicio de dichas funciones por un periodo de uno a cinco años.

Artículo 64. En el caso de que la condena de muerte impuesta fuera conmutada por otra pena, ésta, en todo caso, llevará aneja la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Artículo 65. El que teniendo conocimiento de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte, no los denunciara inmediatamente a la Autoridad, será penado con prisión de seis meses y un día a dos años, o con multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Artículo 66. Las sustancias, aparatos, armas y municiones a que se refieren los artículos 10, 13 y 46 de la presente Ley caerán en comiso.

En los casos en que se tratase de un delito cometido por medio de la imprenta, caerán también en comiso los libros, revistas, periódicos o cualquier género de publicaciones que se hubieren utilizado para la comisión del hecho punible, así como la misma imprenta, cuando el Tribunal lo estime procedente o sea clandestina.

Artículo 67. Las penas accesorias las fijarán los Tribunales, atendida la índole y duración de las condenas, conforme a las reglas establecidas en el Código Penal común.

## CAPITULO XI

### Cláusula derogatoria y entrada en vigor de la Ley.

Artículo 68. Las disposiciones del Código Penal común, así como las de las otras Leyes especiales también comunes, no serán aplicables en cuanto alteren o contradigan los preceptos de la presente Ley.

Quedan íntegramente en vigor las Leyes de 1.º de marzo de 1940, así como las de 26 de octubre de 1939 y Ley de 30 de septiembre de 1940.

## CAPITULO XII

### Disposición transitoria.

Artículo 69. Mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a sus propios procedimientos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 29 de marzo de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 101, de fecha 11 de abril de 1941).



## SECCION CUARTA

Núm. 2.044

## Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

## SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

## Circular

El artículo 18 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de noviembre de 1940 que publicó el *Boletín Oficial del Estado* número 326, correspondiente al día 21, y el de la provincia, número 278, de 4 de diciembre de dicho año, dispone lo siguiente:

«A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus presupuestos a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles, y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924 y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración Económico-Provincial de 13 de octubre de 1903».

Al publicar dicha Orden ministerial el BOLETIN OFICIAL de la provincia, es de suponer, con verdadero fundamento, se enterarían de su contenido los Alcaldes y Secretarios y darían cuenta de la misma a la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebrasen, pero resulta que, a pesar de ello, los Ayuntamientos que al final de esta circular se relacionan no han remitido para su aprobación hasta el día de la fecha los presupuestos municipales ordinarios del año en curso, habiendo transcurrido cuatro meses del ejercicio de 1941 sin haber cumplimentado el servicio, requiriéndoles por la presente para que lo verifiquen durante el próximo mes de mayo, única forma de corregir en parte la infracción que cometen de funcionar los municipios que se mencionan sin el citado documento, base principalísima de su normal desenvolvimiento económico-administrativo.

En virtud de las consideraciones expuestas, he de advertir a los Alcaldes-Presidentes de las referidas Corporaciones, que si transcurre dicho plazo sin haber remitido su presupuesto, les impondré, como primera providencia, la multa máxima que corresponda al municipio por su número de habitantes, con arreglo a la escala que establece el artículo 274 del vigente Estatuto municipal, sin perjuicio de que, simultáneamente a la imposición de la sanción, esta Delegación de Hacienda nombrará comisionados especiales para conseguir su remisión, conforme preceptúa la regla 3.ª del artículo 62 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y Empleados municipales en general de 23 de agosto de 1924, con cargo a los municipios.

El artículo 4.º del mencionado Reglamento dispone que donde no hubiese Interventor, será función del Secretario confeccionar los presupuestos, luego si estos funcionarios municipales de los Ayuntamientos que se expresan en la relación dejan transcurrir el repetido plazo sin remitir el indicado documento, serán moralmente responsables de la multa que al Alcalde-Presidente de la Corporación se le imponga por no cumplimentar el servicio de referencia.

Zaragoza, 22 de abril de 1941.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

## Relación que se cita

Agón	Alconchel de Ariza
Ainzón	Almolda (La)
Albeta	Almonacid de la Cuba
Alcalá de Ebro	Añón
Arándiga	Artieda

Badules  
Balconchán  
Bárboles  
Belchite  
Berdejo  
Bordalba  
Bubierca  
Bulbuenta  
Calcena  
Calmarza  
Castiliscar  
Calatayud  
Codo  
Contamina  
Cubel  
Cunchillos  
Erla  
Figueroelas  
Fréscano  
Fuentes de Jiloca  
Illueca  
Inogés

Lagata  
Lituénigo  
Lorbés  
Luceni  
Maella  
Maleján  
Mianos  
Monterde  
Montón  
Morés  
Murero  
Nonaspe  
Perdiguera  
Remolinos  
Rodén  
Romanos  
Ruesta  
Salvatierra de Esca  
Santa Cruz de Grió  
Velilla de Ebro  
Velilla de Jiloca  
Villar de los Navarros

## Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Núm. 2.042

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Hacienda de la zona de Pina de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes a los años de 1931 al 1936, ambos inclusive, del pueblo de Villafranca de Ebro he dictado con fecha 9 de abril de 1941 la siguiente

«*Providencia:* Resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en esta localidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación requiérase a los referidos deudores para que en plazo de ocho días comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representantes, con la advertencia de que si no lo hicieren en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad.

Lo acuerdo y firmo en Pina de Ebro a 9 de abril de 1941».

Los contribuyentes a los cuales se refiere la [providencia que antecede son los siguientes:

- 304.—D. Domingo Alquézar Ballestar.
- 308.—D. Faustino Amorós Gil.
- 310.—D. Cecilio Alquézar Ballestar.
- 330.—D. Martín Bel Serrano.
- 327.—D. Juan Bel Serrano.
- 351.—D. Francisco Carreras Torres.
- 403.—D. Antonio Garantos Mombiola.
- 404.—D. Manuel Garín Pallás.
- 409.—D. Benito Guiral Celma.
- 415.—D. Francisco García Lambán.
- 419.—D. Juan Grasa Grao.
- 492.—D.ª Pascuala Gascón Pallás.
- 501.—D. Pedro Gascón Pallás.
- 502.—D. Antonio Hernando Guillén.
- 446.—D. Aniceto Meneses Escanilla.
- 466.—D. Sebastián Peralta Comenge.
- 473.—D. Luis Prades Capuy.
- 484.—D. Miguel Terrer Quibus.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

En Pina de Ebro a 14 de abril de 1941.—El Recaudador, Aurelio Sanjuán.

\*\*\*



Núm. 2.043

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la segunda zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. José Muñoz Zarracallos, por débitos de contribución urbana correspondientes a los años de 1938 al 1940, he embargado como de la propiedad del deudor la finca siguiente:

Urbana, en término de «Rabalet», de esta ciudad, barrio de Carbó, que se compone: de una casa de piso firme, otro encima y terrazas por su parte exterior, y piso firme y dos más por la parte interior, la cual se halla demarcada con el número 11 (no oficial) de la calle de Carbó, y ocupa una superficie de 108 metros de jardín, de 102 metros con 60 decímetros, y otra casa a la parte posterior, la cual consta de un piso además del firme y ocupa una superficie de 63 metros, en junto 273 metros con 60 decímetros cuadrados, y linda todo reunido formando una sola finca: por la derecha entrando, con finca de Francisco Mateo; por la izquierda, con la de D. Luis García, y por la espalda, con la de Demetrio Fraile.

Y como quiera que el referido deudor no reside donde indican los documentos cobratorios y se desconoce su actual paradero, se le notifica por medio del presente edicto y se le requiere para que en el término de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia que de dejar desatendido este requerimiento se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intertar nuevas notificaciones.

Zaragoza, 21 de abril de 1941.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

La Corporación, en sesión celebrada el día 23 de los corrientes, resolvió sacar a concurso la realización de las obras de abastecimiento de aguas de la Ciudad Universitaria con arreglo al pliego de condiciones que figura en el expediente y que estará de manifiesto en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal (Negociado de Ensanche) en horas hábiles de oficina, durante un plazo de diez días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo durante el citado plazo presentarse los pliegos para concurrir al concurso de que se trata.

Zaragoza, 24 de abril de 1941.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 1.999

### Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza

Por D. Miguel Angel Navarro Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza, de 5 de febrero y 12 de marzo de 1941, que deniegan la suspensión de la convocatoria para el concurso-oposición por el cual se han de proveer las plazas de Arquitectos municipales y la revisión o anulación del expediente por el que fué destituido de su cargo de Arquitecto municipal Jefe.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 14 de abril de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\*\*\*

Núm. 2.057.

Por D. Heliodoro Martín Romeo, vecino de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo, de 30 de marzo de 1940, dictado en procedimiento de apremio y embargo de finca urbana por débitos de contribución.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 21 de abril de 1941.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

Núm. 2.065

## Provincia Marítima de Guipúzcoa

### DISTRITO DE PASAJES

*Relación de los individuos que figuran en la inscripción marítima de este distrito y pertenecientes al reemplazo de Marina de 1942, por cuya causa deben ser dados de baja en las relaciones para servir en el Ejército:*

Angel Gracia Argensola, hijo de José y Enriqueta, natural de Zaragoza, vecindado en Alza.

Pedro Salas Asensio, hijo de Basilio y Dolores, natural de Zaragoza, vecindado en San Sebastián.

Pasajes, 18 de abril de 1941.—El Ayudante militar de Marina, Manuel Calderón.

## SECCION SEXTA

Incluidos en el alistamiento formado para el reemplazo de 1942 por los Ayuntamientos que se indican los mozos que a continuación se relacionan e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que comparezcan en las respectivas Casas Consistoriales los días 27 del presente mes de abril y 11 y 18 de mayo próximo, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que si dejan de comparecer por sí o por persona que les represente incurrirán en las responsabilidades consiguientes y serán declarados prófugos.

*Mozos que se citan:*

ALHAMA DE ARAGON.—Hipólito-Simón Colás Caballero y José Emilio Alberola Figueroa.

BIJUESCA.—Romualdo Francés Martínez.

CASTEJON DE VALDEJASA.—Antonio Martín Angoy Bernad.

COSUENDA.—Julio Moreno Sancho.

HERRERA DE LOS NAVARROS.—Benjamín Giménez Gabarre, José Jaulín Agustín y Julián Valios Bernad.

MEQUINENZA.—Fermín Ayet Solé, Cecilio Andréu Ayet, Máximo Andrés Cervelló, Antonio Berbís Vidal, Antonio Beltrán Asensio, Francisco Collado Ortiz, Antonio Estruga Sagarra, Francisco Franc Taberné, Vicente Ferragut Copóns, Mariano Gil del Río, Santiago Godía Gornet, Jesús Juan Pérez, Manuel Matéu Llop, Joaquín Piñol Borbón, Joaquín Roca Godía, Joaquín Roca Moméu, Santiago Roca Soler y Raimundo Rodés Sanjuán.



TRASOBARES.—León Inocencio Gascón Sánchez.  
VILLARROYA DE LA SIERRA.—Antonio Chueca  
Espiego, José Gil Roy, Macario García Cañón, Fran-  
cisco G. de Agüero, Angel Serón Espiego y Julián  
Serón García.

VISTABELLA.—Benjamín Giménez Gabarre.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.048

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Cristóbal Buñuel Zaera, Secretario suplente del  
Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de  
Zaragoza;

Certifico: Que en el expediente número 1.521 segui-  
do por este Tribunal, se dictó la sentencia cuyo enca-  
bezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: Señores: Presidente, D. Pascual García  
Santandreu; Vocales, D. José María Martín Clavería y  
D. Ignacio Ferrando Subirat.—En la ciudad de Zara-  
goza a 5 de diciembre de 1940. Examinadas por este  
Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas,  
constituido con los señores anotados al margen, bajo la  
ponencia del Vocal Magistrado las diligencias del ex-  
pediente seguido contra Emilio Bordonaba Andrés, de  
38 años de edad, casado, vecino de Caspe (Zaragoza),  
insolvente;

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al  
expedientado Emilio Bordonaba Andrés a las sanciones  
de doce años de inhabilitación absoluta; igual tiempo  
de destierro a 100 kilómetros del pueblo de su vecin-  
dad y pago de la cantidad de 1.000 pesetas, que se  
harán efectivas en la forma dispuesta en la Ley de 9 de  
febrero de 1939 en relación con el Código Penal co-  
mún, adoptando para ello las medidas pertinentes, si-  
guiendo las normas del capítulo V de la Ley, si el in-  
culpado llegase a mejor fortuna. Así por esta nuestra  
sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos,  
mandamos y firmamos.—Pascual García Santandreu.  
—José María Martín.—Ignacio Ferrando». (Rubri-  
cados).

Para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFI-  
CIAL de la provincia de Zaragoza para que sirva de  
notificación al encartado Emilio Bordonaba Andrés,  
cuyo paradero se desconoce, expido la presente visada  
y sellada por el señor Presidente en Zaragoza a veinte  
de abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Cristóbal  
Buñuel.—V.º B.º: El Presidente, Pascual García San-  
tandreu.

Núm. 2.074

#### TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

En los expedientes seguidos con los números que  
se indican a los encartados que también se insertan,  
se ha acordado por este Tribunal en acuerdo fecha 17  
del actual, que por haber satisfecho dichos inculpa-  
dos las sanciones impuestas en el referido expediente han  
recobrado la libre disposición de sus bienes, tenién-  
dose por levantados, sin más requisitos, cuantos em-  
bargos y medidas precautorias se practicaron en dichos  
expedientes.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de Za-  
ragoza, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo  
58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido el pre-  
sente en Zaragoza a diecisiete de abril de mil nove-

cientos cuarenta y uno.—El Presidente, P. García  
Santandreu.—El Secretario, José María San Agustín.

#### Relación que se cita

- 94.—José Sancho García.
- 117.—Antonia Landa Barrieto.
- 151.—Santiago García Lozano.
- 160.—Mariano Fandos Escobedo.
- 169.—Gregorio Francés Tomey.
- 176.—Julián Mermejo Monfort.
- 243.—Vicente Calleja Domínguez.
- 544.—Cristóbal Nueno Gracia.
- 731.—José García Laiglesia.
- 1.069.—Basilisa Calvete Beltrán.
- 1.329.—Mariano Latorre Cubero.
- 1.511.—Francisco Gimeno Torres.
- 1.690.—Benigno Bon Serrano.
- 1.892.—Benito Gil Lorente.
- 1.907.—Clemente Polo Lorente.
- 1.942.—Santiago Calvo Caballer.
- 1.944.—Santiago Argueras Lafuente.
- 2.718.—Rudesindo Loshuertos Train.
- 2.729.—Blas Arnal Martín.
- 2.735.—Simón Nueno Agustín.
- 3.333.—Pedro Gascón Gaspar.
- 3.722.—Felipe Longás Solanas.
- 3.945.—Agustín Sánchez Hernández.
- 3.963.—José Herrera Miguel.
- 4.101.—Julio Quintana García.
- 5.370.—Maximiano Izquierdo Gurria.

#### Juzgados municipales

Núm. 2.030

#### PARACUELLOS DE LA RIBERA

##### Cédula de citación

Por el señor Juez municipal de este pueblo, en pro-  
videncia de esta fecha, ha acordado se cite a Juan Vi-  
cente Muñoz Tercerb y a Antonio Romero Laprida,  
cuyo actual paradero se ignora, para que el día 21 de  
mayo, a las once de la mañana, comparezcan en la  
sala-audiencia de este Juzgado a fin de proceder a la  
celebración de juicio de faltas sobre hurto, ordenado  
por el Ilmo. Sr. Juez de primera instancia del partido  
de Calatayud.

Paracuellos de la Ribera a veintiuno de abril de mil  
novecientos cuarenta y uno.—El Juez municipal, Igna-  
cio Vela.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.066

#### Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado los ejemplares de las pólizas  
números 128.701 y 139.666, que libró el Banco Vitali-  
cio de España a D. Benito Alejandro Claraco Favós  
en 27 de agosto de 1930 y 25 de enero de 1934, res-  
pectivamente, se hace público por el presente que si  
no fuesen presentados en la Dirección General de la  
Compañía dentro del término de treinta días, a contar  
desde la fecha de esta inserción, se tendrán por nulos  
y sin efecto, y se abonará su importe al beneficiario  
que resulte de los documentos que obran en esta So-  
ciedad, por lo que se refiere a la póliza núm. 128.701,  
y se procederá a la emisión de un duplicado por lo  
que respecta a la póliza núm. 139.666.

Barcelona, 28 de marzo de 1941.—Por el Banco Viti-  
licio de España: El Subdirector general, Manuel Gar-  
cía de Ocón.